

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0529

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000553-2017 de fecha 26 de junio del 2017; Informe N° 013-2017/GRP-440010-440015-440015.03-GACC de fecha 03 de julio del 2017; Informe N° 459-2018-GRP-440010-440015 de fecha 24 de mayo del 2018; y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000553-2017** de fecha 26 de junio del 2017 a horas 09:35 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **HUALCAS PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **M3T-299 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2017)** conducido por el señor **ELMER CARRASCO GARCIA** identificado con Licencia de Conducir N° **B42695952** de Clase **A** y Categoría **Dos b** por la presunta infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa M3T-299 cuenta con el neumático N° 03 con exposición de alambre. Se usó profundímetro para la verificación de la infracción. El vehículo presta servicio especial de personas transportando 16 pasajeros quienes están pagando la cantidad de S/. 12.00 soles por el servicio, habiendo embarcado en Hualcas con destino a Piura. Se da por concluida la intervención a las 09:45 am"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 26 de junio del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **M3T-299** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, que en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 447-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de marzo del 2014 se le renovó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0529** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo. Asimismo, que por Resolución de Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 482-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de noviembre del 2015, la unidad de placa de rodaje N° M3T-299 cuenta con habilitación vehicular hasta el 28 de marzo del año 2024 y que mediante Informe N° 0266-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que el señor CARRASCO GARCIA ELMER, no cuenta con habilitación de conductor para realizar la conducción de vehículos habilitados para dicha empresa.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 533-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2017, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, recepcionado con fecha 13 de julio del 2017 a horas 4:15 pm, por la persona de NELLY ROCIO MECHATO VALLADARES, identificado con DNI N° 03365350, quien señaló ser "SECRETARIA", el mismo que obra a folios doce (12).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0529

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el acta de control N° 000553-2017 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, de los datos del vehículo M3T-299, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, se tiene que, éste pertenece a la categoría M2, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 1.6 m.m. de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que señala "Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa", exigencia con la cual, el día de la intervención no se cumplió puesto que el neumático N°3 cuenta con exposición de alambre en la banda de rodadura, lo que queda acreditado con la fotografía que obra a fojas cuatro (04) donde se observa el estado de deterioro y desgaste de la llanta del vehículo.

Que, procediendo con la evaluación respectiva de los actuados corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000553-2017, detectó que el vehículo de placa de rodaje M3T-299 prestaba el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo con el neumático N° 3 con exposición de alambre de rodadura, hechos que se acreditan con las tomas fotográficas que se efectuaron el día de la intervención y que obran a folios cuatro (04), con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó línea arriba, el neumático N° 3 no cumplía con las exigencias establecidas en el RNV.

Que, siendo así, estando ante la ausencia de medio probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000553-2017 de fecha 26 de junio del 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0529

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

CODIGO S.3h) del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "Utilizar vehiculos que: Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV" infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 0.5 UIT.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0306-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 08 de junio del 2018, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta (30), indica que fue recepcionado por la señora MECHATO VALLADARES NELCY con fecha 11 de junio del 2018 a horas 12:00 pm, quien se identificó como "ASISTENTE ADMINISTRATIVO"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe. Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificada al empresa no ha presentado descargos complementarios.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT.



Que, siendo que de la evaluación en gabinete se ha verificado mediante Informe N° 0266-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018, que el señor CARRASCO GARCIA ELMER conductor del vehículo de placa de **M3T-299**, no se encuentra habilitado para prestar sus servicios a la empresa, incumpliendo lo estipulado en el CODIGO C.4 c) correspondiente al numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente,**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0529**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo tanto se hace necesario se delegue a la unidad de fiscalización el trámite del incumplimiento advertido en virtud de lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **SI. 2025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV”**, infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUENSE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a “cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de “Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta”, de conformidad a lo expuesto en la parte



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0529

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** en su domicilio sito en MZ B LOTE 01 AAHH SAN VALENTIN (ALTURA IE PEDRO RUIZ) PIURA-PIURA-CASTILLA, domicilio obtenido de consulta Ruc de la página web de SUNAT que obra a fojas uno (01), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Mg Ing. JAIME YBAÑEZ BAÑEBRA DÍEZ
Director Regional

